



Montevideo, 14 de agosto de 2013.

Acta N° 61

Resol. N° 4

Exp. 2013-25-1-003095

dbh

VISTO: La solicitud de información al amparo de la Ley N°18.381 “Acceso a la Información Pública”, presentada por el diario “El Observador”;

RESULTANDO: I) Que los peticionantes solicitan en formato electrónico, “todas las actas en las que el CODICEN, se haya tratado las denuncias relacionadas a la Unidad de Diagnóstico Integral (UDI)”;

II) Que la Ley No.18.381 establece que “la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”;

III) Que el Artículo 8 de la citada Ley es clara en establecer, como excepción a los deberes que ella impone, aquellas informaciones “definidas como secretas por la Ley”;

IV) Que la Ley N°18.331 “Protección de Datos Personales”, en su Artículo 18 establece que “ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles”, salvo que medie “consentimiento expreso del titular”, agregando en su inciso final que “los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas solo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas...”;

V) Que la Ordenanza 10 de la ANEP, cuyo cometido es la regulación del procedimiento administrativo, incluido el procedimiento disciplinario, establece en su Artículo 171 de modo categórico, el secreto de las actuaciones realizadas en el marco de dicho procedimiento;

CONSIDERANDO: I) Que se atentaría contra el carácter secreto de los procedimientos disciplinarios si se admitiese divulgar libremente las deliberaciones previas que contienen el material informativo que es objeto de dicho procedimiento;



II) Que por lo expresado todo lo referido a la Unidad de Diagnóstico Integral –por lo menos, mientras se encuentre pendiente la instrucción- debe regirse por lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N°18.381 “Acceso a la Información Pública” y en consecuencia, constituye una excepción a los deberes impuestos por ese cuerpo normativo;

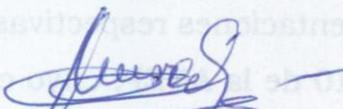
III) Que en virtud de las pautas señaladas por la Asesoría Letrada en su informe de folios 5 y 6, este Consejo cataloga los datos que obran en las actas solicitadas como “sensibles” y estima que las deliberaciones habidas en este Consejo Directivo involucran informaciones que hoy obran en los antecedentes sumariales y que resultan tan secretas como estos últimos;

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Resuelve:

No hacer lugar a la solicitud de información al amparo de la Ley N°18.831 “Acceso a la Información Pública”, formulada por el Diario “El Observador” en mérito a lo señalado en la presente.

Notifíquese a los peticionarios por la Asesoría Letrada. Oportunamente archívese sin perjuicio.


Dra. Gabriela Almirati Saibene
SECRETARIA GENERAL
CO.DI.CEN.


Presidente
CODICEN
Prof. Wilson Netto Marturel
Presidente
Consejo Directivo Central
Administración Nacional de Educación Pública